

Discursos disciplinares y construcción de saberes científicos en torno de la apropiación/restitución de niños en Argentina. Un abordaje de Identidad, despojo y restitución de Abuelas de Plaza de Mayo



MARÍA MARTA QUINTANA
IIDyPCa, UNRN, CONICET, Argentina
mquintana@unrn.edu.ar

Sociedad y Discurso
Número 32:127-149
Universidad de Aalborg
www.discurso.aau.dk
ISSN 1601-1686

Resumen: En 1989 la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo publica *Identidad, despojo y restitución (IDR)*, elaborado en coautoría por Matilde Herrera y Ernesto Tenenbaum. A diferencia de publicaciones anteriores, desde nuestra perspectiva, este libro no tiene como objetivo central persuadir a las y los lectores sobre la existencia de un plan sistemático de robo de niños y niñas perpetrado por la dictadura cívico-militar (1976-1983) en Argentina, cuestión que se da por sobreentendida o, incluso, consensuada; sino que, en un contexto de judicialización de los casos de apropiación, busca argumentar y demostrar que la restitución no supone una revictimización de las y los pequeños sino su liberación. Para eso, con el objeto de construir y ofrecer pruebas que justifiquen dicha tesis, la organización convoca a diversos especialistas del derecho, la pediatría, el psicoanálisis, la genética, quienes son citados –de manera directa- a lo largo de toda la publicación. Por consiguiente, en este trabajo se analizan tres escenografías discursivas por medio de las cuales, en el marco de IDR, a la vez que se divulga el funcionamiento de las áreas y equipos de trabajo interdisciplinario y la ‘metodología’ de restitución de niños/as desarrollada por la Asociación, se construyen saberes científicos que prestan fundamento a la demanda de restitución de las y los nietos.

Palabras claves: Abuelas de Plaza de Mayo – Apropiación/restitución de niños – Saberes científicos – Discurso

Abstract: In 1989, the Association of Grandmothers of Plaza de Mayo (Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo) published *Identidad, despojo y restitución (IDR)* [Identity, Dispossession and Restitution], co-authored by Matilde Herrera and Ernesto Tenenbaum. We find that in contrast to previous publications, the main aim of this book is not to persuade readers that the civic-military dictatorship (1976-1983) in Argentina perpetrated a systematic plan for child abduction, an issue which is taken as a given or even as a consensus, but rather, within a context of taking child appropriation cases to court, to argue and demonstrate that restitution does not mean re-victimization of the children but rather their liberation. Thus, with the aim of constructing and providing proof supporting this assumption, the organization calls upon various specialists in law, pediatrics, psychoanalysis and genetics, who are quoted directly throughout the text. This paper analyzes three discursive scenarios, within the framework of IDR, disclosing the operation of the areas and the interdisciplinary work teams as well as the ‘methodology’ for restituting children implemented by the Association, at the same developing scientific knowledge that provides a rationale supporting the demand for the restitution of grandchildren.

Keywords: Grandmothers of Plaza de Mayo – Appropriation/restitution of children – Scientific knowledge
Discourse

Introducción

En Argentina, durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), las Fuerzas Armadas implementaron un plan sistemático de *apropiación*¹ de los hijos e hijas de los detenidos-desaparecidos por razones políticas, que implicó, para aproximadamente medio centenar de niños, la supresión de sus datos filiatorios de origen y la imposición de una identidad jurídica ‘otra’². En efecto, los militares pergeñaron un régimen diferencial de *desaparición* que no se orientó al exterminio de las y los pequeños, sino a la *sustitución* de sus identidades. Desde entonces, las Abuelas de Plaza de Mayo (en adelante, APM) –organización creada en octubre de 1977- trabajan en la búsqueda y localización de sus nietos, labor que se extiende hasta el presente, a fin de que sean restituidos³.

Cabe señalar que con la refundación democrática, los casos de los niños apropiados (que habían sido localizados por APM) fueron judicializados con el propósito de dar curso a sus restituciones, pero fue en el propio ámbito judicial donde las Abuelas debieron afrontar nuevas dificultades. No sólo por las ‘continuidades’ del Estado de derecho con el régimen dictatorial, sino también por la inexistencia de jurisprudencia sobre apropiación/restitución y la fuerte circulación de argumentos referidos a la infancia ‘minorizada’, es decir, tutelada por el Estado.

Pues, en ese contexto, en 1989, la Asociación publica *Identidad, despojo y restitución* (en adelante, IDR), texto elaborado en coautoría por Matilde Herrera, por entonces Abuela de Plaza de Mayo, y el periodista Ernesto Tenenbaum. En comparación con el primer libro institucional de APM, *Botín de guerra* (Nosiglia, 1985), que hemos analizado en otro lugar (Quintana, 2014), IDR no parece tener como objetivo persuadir a los lectores sobre la existencia de un plan sistemático de robo de niños perpetrado por el “Proceso de Reorganización Nacional”, cuestión que se da por sobreentendida o, incluso, consensuada;

¹ Si bien desde su emergencia en plena dictadura la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo comenzó a denunciar la existencia de un plan sistemático de robo de bebés, recién en 2012 la Justicia Argentina lo dio por probado.

² Tanto las niñas y niños secuestrados con sus madres y/o padres durante los operativos represivos como los bebés nacidos en cautiverio durante la detención-desaparición de sus progenitoras, fueron inscriptos, en su mayor parte, como hijas e hijos biológicos de miembros de las fuerzas represivas o de allegados –directa o indirectamente- a éstos. En otros casos, fueron entregados a familias, generalmente vecinos de los secuestrados, que o los adoptaron de buena fe, o bien los anotaron como propios, o los ingresaron en instituciones de ‘menores’ (Abuelas de Plaza de Mayo [1984]1997: 24). Considerando que no se trataba de criaturas entregadas voluntaria y legalmente en adopción, todas esas modalidades supusieron –y aún suponen la borradora identitaria de esos niños y niñas.

³ Cuando los niños eran pequeños ello implicaba que volvieran a vivir con sus familias biológicas, mientras que, en la actualidad, en tanto se trata de personas de más de 40 años, el reclamo versa sobre el desvelamiento y conocimiento de su verdadera procedencia y la rectificación de sus datos filiatorios. A la fecha, las Abuelas han restituido 127 nietos/as.

sino que, de otro modo, busca argumentar y *demostrar* la tesis –central de la publicación- de que la *restitución* no supone una revictimización de las y los niños sino su *liberación*⁴. En este sentido, IDR no sólo busca persuadir a sectores de ‘la sociedad’ acerca de la importancia y urgencia de las restituciones, sino que, desde nuestra perspectiva, se dirige al campo judicial, en particular a los magistrados (posiblemente intervinientes en los casos de apropiación/restitución) que, quizás ‘de buena fe’, dudan respecto de los resultados positivos de la restitución.

Para eso, con el objeto de construir –y ofrecer- *pruebas*⁵ que justifiquen dicha tesis, la organización convoca a diversos especialistas del derecho, la pediatría, el psicoanálisis, la genética, quienes, por medio de sus intervenciones, prestan fundamento a la demanda de restitución de las criaturas. Si bien respecto de *Botín...* habíamos observado la presencia de discursos disciplinares, a diferencia de aquél –donde es principalmente la figura enunciativa del autor la que se inviste y *actúa* los semblantes ‘expertos’- (Quintana, 2016), en IDR los profesionales son *citados* –de manera directa- a través de un *collage* de escenografías⁶ que proliferan a lo largo de toda la publicación. De este modo, por un lado, cobra mayor fuerza la vía demostrativa –explicativa y divulgativa- del texto, coadyuvando, asimismo, a la producción de una imagen profesionalizada de la Asociación. Por el otro, la heterogeneidad y complejidad polifónica de IDR permite notar cómo el esfuerzo polémico (con los opositores a la restitución) y persuasivo (con los escépticos) no recae exclusivamente en la organización sino que se desplaza hacia otros dominios discursivos. En este sentido, aunque no es novedosa la presencia de formaciones disciplinares, científicas, acoplándose con el discurso de APM, lo que cambia es la centralidad concedida a dichas formaciones y, en consecuencia, la

⁴ Cabe destacar que IDR junto con *Botín de guerra* y *La historia de Abuelas. 30 años de búsqueda* (APM, 2007), conforman una trilogía de textos institucionales que hemos abordado en nuestra tesis doctoral (Cf. Quintana, 2016).

⁵ Siguiendo a Christian Plantin (2008), la noción de prueba es entendida en su dimensión argumentativa y en su dimensión demostrativa, esta última vinculada con discursos científicos; y se asume –con el autor- que no hay ruptura o discontinuidad sino una estrecha solidaridad entre ambas dimensiones.

⁶ En este punto seguimos la distinción realizada por Dominique Maingueneau (2002) entre “escena genérica” y “escenografía” (dejando de lado la “escena englobante”). Si la escena genérica es la del contrato vinculado a un género o a un sub-género del discurso, por ejemplo, el editorial o el sermón, la escenografía es la escena de habla que el discurso presupone para poder ser enunciado y que éste debe validar a través de su enunciación misma, en tanto todo discurso, por su mismo desarrollo, procura instituir la situación de enunciación que le resulta conveniente. En este sentido, la escenografía no es un marco, un decorado, como si el discurso sobreviniera en el interior de un espacio ya construido e independiente de él; por el contrario, es aquello que la enunciación insta paulatinamente como su propio dispositivo de habla. En el caso de IDR, entonces, en lo referido a la escena –más general- de enunciación es posible caracterizar la escena genérica como periodística, divulgativa, e identificar un conjunto de escenografías vinculadas con el debate jurídico y el discurso científico que refuerzan la función explicativa.

complejización de una dialéctica de credibilidad, verdad y convalidación teórica entre la autoridad –creciente- del discurso de APM y la autoridad de los discursos expertos.

Por consiguiente, en este trabajo, sin salirnos de la inmanencia del *corpus*, interesa mostrar cómo en IDR se van construyendo los saberes específicos en torno de la apropiación/restitución de niños, tanto hacia el interior de los campos disciplinares como en pos de legitimar el trabajo y el reclamo de APM en oposición a sus detractores. A dichos efectos, se analizan tres escenografías profesionales (jurídica, clínica y genética) por medio de las cuales, a la vez que se divulga el funcionamiento de las áreas y equipos de trabajo interdisciplinario y la ‘metodología’ de restitución de las y los pequeños desarrollada por la Asociación, se construyen saberes científicos que dan fundamento práctico, en virtud de sus implicancias jurídicas, a la tesis de que la restitución es reparadora y que, por ende, constituye la única vía posible para hacer justicia.

Finalmente, cabe advertir que este análisis implica un corte sincrónico en el devenir discursivo de la Asociación –pero en el marco de una investigación más amplia sobre el proceso de subjetivación política de APM-, que, combinando la teoría y el análisis del discurso, tiene como objetivo, por un lado, dar cuenta de la configuración (del sujeto) APM en relación de *sobredeterminación* con otros sujetos y discursos; y, por el otro, mostrar los esfuerzos que la organización ha debido realizar para legitimar su lucha y la demanda de restitución de las y los nietos. No obstante, en este último sentido, no se trata de reponer intenciones ‘volitivas’, sino de exhibir –de manera retroactiva- los efectos (con)textuales materializados en el libro, en tanto dispositivo enunciativo, y la *performatividad* de dicho sujeto.

Antagonismo(s) y lucha por la interpretación en el campo judicial

El problema no era tipificar los delitos cometidos sino relacionarlos con cada caso concreto, era demostrar que los apropiadores no eran los salvadores de los niños sino sus victimarios y que, por lo tanto, los niños debían ser separados de ellos.

Abog. Mirta Guarino, citado en IDR

Más arriba dijimos que con la reconstrucción democrática los casos de apropiación/restitución de niños fueron judicializados; pero también, agregamos, que el nuevo escenario no resultó

menos hostil para APM. Tanto por la existencia de una trama cómplice entre el poder judicial y la dictadura, que fue sellada entre 1986 y 1987 con la sanción de las ‘leyes de impunidad’⁷, como por la falta de jurisprudencia⁸ y la persistente interpretación de que los niños (desaparecidos) habían sido *abandonados* por sus progenitores y ‘rescatados’ por sus ‘padres de crianza’. Como señala Carla Villalta, si durante la dictadura las Abuelas habían recorrido la casi totalidad de los juzgados de menores, tribunales e institutos buscando a sus nietos desaparecidos⁹, enfrentándose al silencio, las negativas y la indiferencia; en los años posteriores, cuando se presentaban a la Justicia para reclamar su restitución, se encontraban con un discurso –que apealaba a “razones humanitarias” y justificaciones “salvacionistas”– según el cual los pequeños habían sido “adoptados” y no “apropiados”¹⁰ (2012: 290). Precisamente, en relación con ello, en IDR es posible advertir un empeño discursivo para desarticular dicha analogía –entre apropiación y adopción– y denunciar el carácter criminal de la primera.

A esos efectos, uno de los modos en que se lleva a cabo la desarticulación es por medio de la escenificación de polémicas que tuvieron lugar en los estrados judiciales. Así, a través de un recurso enunciativo de construcción y exhibición de antagonismos, en la publicación se exponen los primeros casos de apropiación/restitución que fueron resueltos de manera favorable para la Asociación. Aunque cada uno de ellos funciona como paradigma de un tipo diferente de modalidad revestida por la apropiación (nacimiento en domicilio seguido de inscripción como hija/o biológica/o; anotación como hija/o biológica/o con supresión de estado civil previo; adopción fraudulenta), todos suponen un (contra)argumento común: que los niños no fueron “salvados” por sus *apropiadores* sino victimizados por éstos, y que, por ende, no se trata de ‘adopciones’ sino de ‘apropiaciones’¹¹. De esta forma se pone de

⁷ Si bien todas las causas vinculadas con la violación a los DDHH fueron archivadas en virtud de la sanción de dichas leyes, como la Ley de Obediencia Debida no afectó a los responsables de la apropiación de niños, en ese contexto, igualmente adverso para APM, se pudieron realizar las primeras restituciones.

⁸ Pese a que se encontraba tipificado en el Código Penal el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor (artículo 146), y establecida la pena de tres a diez años de reclusión o prisión, hacia 1983 no figuraba en los anales de la jurisprudencia ninguna condena por la comisión de ese delito (Herrera y Tenembaum, 2007: 121).

⁹ Incluso, en 1978, las Abuelas elevaron un escrito a la Corte Suprema de Justicia en el que reclamaban que los niños NN no fueran entregados en guarda con fines de adopción hasta tanto no se determinara su origen.

¹⁰ Sobre este punto, Cf. también Quintana, 2017.

¹¹ Así se conforma –dentro de la publicación– una suerte de ‘estado de la cuestión’ respecto de las estrategias jurídicas producidas hasta ese momento en base a las experiencias de litigio de la Asociación. Años después la Asociación editará compilaciones de fallos judiciales explícitamente orientados a los estudiantes y profesionales del derecho.

manifiesto cómo el *contenido* del discurso de APM, en este caso en su dimensión pragmático-jurídica, se produce en la disputa de sentido y en el desplazamiento de categorías disponibles, en particular en el campo (semántico) de la minoridad.

En primer lugar, entonces, interesa reparar en una secuencia –intervenida por las figuras autorales de IDR- de argumentos y contraargumentos, entre Elsa Pavón, abuela de Paula Logares, y el matrimonio apropiador de la niña. La disputa se produce como resultado de la decisión del juez a cargo de la causa, quien habiendo constatado mediante pericias de sangre el delito de retención, ocultamiento y *sustitución* de identidad, igualmente otorga la guardia provisoria (de la niña) a los apropiadores¹². En consecuencia, apelando dicha decisión, la Abuela¹³ argumenta:

Como abuela de Paula escucho a mi nieta diciendo: ‘¿Existe alguien que piense que yo puedo desarrollarme y crecer sana sin conocer mi verdadera historia, sin saber quién soy, cómo nací, quiénes fueron mis padres, el verdadero núcleo familiar al que pertenezco y con el que estuve hasta los 23 meses? ¿Existe alguien que piense que yo puedo desarrollarme y crecer sana y encerrada en este aislamiento donde no puedo hablar con la gente, salir confiada, ni mirar televisión, ni leer los diarios y revistas para que no me pueda enterar sobre mí misma? [...] ¿Quién se va a hacer responsable de pensar que yo puedo vivir sanamente en el robo, el ocultamiento y la mentira...?’¹⁴ (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 122).

A lo cual, revocado el fallo y restituida la niña a su familia biológica, la defensa de los apropiadores responde:

¿No hubiera resultado más conveniente para la salud de Paula... permitir que la niña siguiera con sus padres, en su colegio, con sus maestras y amigas, llevando la vida de todos los días...? ¿Acaso se quiere anular la infancia de la menor, destruir siete años de vida feliz, rodeada del cariño de sus padres y hermanos? ¿Acaso quieren convertirla en un ser confundido, que odie, en una niña triste ahora y en una adolescente resentida en pocos años? Sostengo que eso debe impedirse ya que aquí no está en juego el bienestar o felicidad de los encausados sino el de Paula.

¹² Para dar marco a dicha confrontación, si bien la denuncia se realizó el 13 de diciembre de 1983, recién el 8 de agosto de 1984 el juez ordenó realizar la pericia hemogenética, por medio de la cual se constató la *inclusión* de la niña en el grupo familiar Logares-Grispon. Y aunque dictó la prisión preventiva de los apropiadores, no sólo los mantuvo en libertad sino que les otorgó la guarda provisoria de la pequeña. Finalmente, tras la apelación de la familia biológica, el 13 de diciembre de 1984, es decir, un año después de la primera presentación de la abuela, la justicia argentina decidió restituir, por primera vez, a una hija de detenidos-desaparecidos. Este último fallo, a su vez, fue apelado por la defensa del matrimonio apropiador.

¹³ Pese a que se trata de denuncias de particulares, usamos la mayúscula en tanto la estrategia jurídica es diseñada por la Asociación.

¹⁴ Cabe aclarar que en todos los casos se respeta la tipografía empleada en IDR.

E invocando jurisprudencia en virtud de la cual distintos tribunales conceden la guarda definitiva de un niño a personas que se hicieron cargo de él tras el ‘abandono’ de los padres, la mencionada defensa agrega:

Los casos citados muestran de modo inequívoco cómo los jueces han puesto el acento en el interés del menor y no en la conducta criminal de sus guardadores, han respetado los deseos del incapaz, el afecto existente entre párvulo y padres de crianza, han tratado de no producir desajustes emocionales en los infantes, han tratado de proteger su niñez, alejándolos de traumas y de cambios de guarda fundados exclusivamente en el interés de terceros, aunque éstos fueran sus padres de sangre (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 123).

Por un lado, entonces, resulta significativo el procedimiento retórico del texto presentado por la Abuela, en tanto, vía el recurso de la prosopopeya, es la niña quien –a través de la voz de su abuela- se dirige a los jueces y reclama su derecho (violado por los apropiadores) a conocer su origen. En este sentido, mientras la defensa reproduce la definición del menor como ‘incapaz’ –y, en consecuencia, como objeto a disposición del Estado-, la estrategia jurídica de APM apela a –y produce- la figura del niño *sujeto* de derecho. De esta manera, mientras la Asociación presiona sobre los límites de los discursos existentes, elaborando (en la contienda) el contenido (y la conquista) del *derecho humano* a la identidad¹⁵, la defensa busca equiparar –apoyándose en la jurisprudencia disponible- la situación de Paula Logares con casos de minoridad. Y si bien la *analogía* desempeña un papel fundamental en el razonamiento jurídico¹⁶, resulta flagrante el intento de confundir la *apropiación* de la niña con su adopción; y más aún, la intención de escamotear la “conducta criminal” de los guardadores por medio de la exaltación de un (supuesto) “afecto existente entre párvulo y padres de crianza”, que a su vez se correspondería con el “interés del menor”. Por otro lado, cabe señalar cómo, también vía el funcionamiento de la prosopopeya, además de reivindicar *su* derecho a la identidad, la

¹⁵ Aunque en plena dictadura resulta creciente la disponibilidad del lenguaje de los derechos humanos y la consiguiente articulación de la lectura de los organismos en términos de ‘violación’ a dichos derechos por parte del ‘Proceso’ (Barros, 2012), en el caso de APM el ‘derecho a la identidad’ no funciona como un significante clave –o nodal- del discurso de la Asociación hasta bien entrada la democracia (Quintana, 2016). Como también destaca Villalta, no sólo la identidad como derecho no existía en el orden jurídico que dio marco a las primeras restituciones, sino que, en esos primeros procesos de restitución, las Abuelas debieron dar cuenta de que su reclamo no estaba fundado en un derecho propio (de abuelas despojadas de sus nietos), sino fundamentalmente en un derecho de los niños: el derecho a la identidad” (2012: 293).

¹⁶ Como señala Christian Plantin, la analogía cumple un papel central en las argumentaciones en las que se plantea un precedente, que pone en relación el caso presente con un caso típico, y su funcionamiento es característico del ámbito jurídico –del político y el moral. En palabras del autor, dado que “[l]os juicios se realizan en el contexto de juicios pasados, que conciernen a casos del «mismo tipo». La importancia que se otorga al precedente no es otra cosa que una exigencia de coherencia en las decisiones que se toman. La analogía desempeña un papel esencial en el razonamiento jurídico, en el que se expresa bajo forma de una regla de justicia que exige que los casos idénticos sean tratados de la misma manera”. Ahora bien, “se admitirá o no la identidad de los casos según el punto de vista que se adopte, y será necesario argumentar para establecerlo. Las diferentes formas de argumentación, aplicadas a un caso concreto, funcionan siempre en cadena” (2011: 80-81).

niña responsabiliza a los representantes del Estado constitucional por la perpetuación de una situación de engaño, ocultamiento y mentira, que, como tal, pone en riesgo su *salud*.

Pues, en relación con esto último, resulta relevante la disputa que se produce en torno del contenido del *trauma* –siempre en tensión con sentidos consuetudinarios, sostenidos e iterados en el campo de la justicia, sobre la ‘adopción’ de menores. Justamente, en este punto, la secuenciación réplica-contrarréplica permite notar el esfuerzo de la defensa por definir la restitución como una acción traumática. En contraste con el escrito de apelación de la Abuela, que define la *apropiación* como una modalidad de “robo”, “ocultamiento” y “mentira” respecto del propio origen e historia personal, que de convertirse en una condición implicaría un daño psicofísico irreparable para la niña, la defensa caracteriza la *restitución* como una ruptura traumática del ‘lazo afectivo’ existente entre la pequeña y sus “padres de crianza”. Así, pese a que dicha defensa no niega el delito de sustitución de identidad –cometido por el matrimonio apropiador-, corre el eje argumentativo de la querrela, centrado en el derecho a la identidad (= salud), para contestar que la restitución constituye una nueva forma de arrebato identitario, una revictimización, en tanto busca “anular la infancia de la menor”. De este modo, si la defensa apela a una concepción moralizante (de la minoridad), anudada a significantes como “confundido”, “triste” y “resentido”, supone cierta irreversibilidad del tiempo (y del relato identitario) y equipara la verdad con el trauma; la estrategia de APM se articula con discursos disciplinares –de la psicología y la pediatría-, y arguye que lo saludable para el crecimiento y desarrollo de la niña es el conocimiento de la verdad. Esto último pone de manifiesto cómo categorías extra-jurídicas presionan sobre las formaciones de sentido existentes en el campo judicial, desplazando y sobredeterminando, incluso, el discurso de los agentes judiciales.

Precisamente, en otra de las escenificaciones de IDR se exhibe una disputa en la que, a diferencia de la precedente, son dos jueces de la Corte Suprema de Justicia los que luchan por la interpretación acerca de dónde radica el trauma, y, por consiguiente, por cómo definir la *apropiación* y la *restitución* de niños. La polémica se produce porque luego de haber comprobado por pericia hemogenética la identidad de Laura Scaccheri (quien había sido inscrita como hija biológica de un matrimonio de vecinos de la casa de la que fueron secuestrados sus progenitores), el juez federal de primera instancia, basando su argumento en

las nociones de “identidad biológica” y “riesgo psicológico”¹⁷, otorgó la guardia a su tía paterna; por su parte, el matrimonio apropiador apeló la decisión y la Cámara hizo lugar señalando “que la justicia penal era incompetente porque la ley solamente preveía su intervención si se advertía que el menor sufría estado de abandono o de riesgo psíquico” (Herrera y Tenenbaum, 2007: 129). De ese modo se anuló la decisión del juez, la causa pasó a la justicia civil y la niña a vivir (nuevamente) con la familia apropiadora¹⁸.

Ahora bien, respecto de dicho caso, uno de los integrantes de la Corte Suprema, Augusto César Belluscio, posicionándose a favor de la Cámara, argumenta lo siguiente¹⁹:

Los padres de la menor fueron chupados y liquidados y, sea por las circunstancias que fuere, ella quedó a cargo de unos vecinos sin relación alguna con la represión, quienes le dieron un trato paterno y cometieron el error –seguramente mal aconsejados– de efectuar una falsa inscripción fuera de término en lugar de adoptarla, lo que no habría presentado inconveniente alguno.

Lo cierto es que la chica creció los ocho años creyendo que era hija de Cacace. Aparecen los tíos y la abuela y pretenden que ella vuelva con la familia consanguínea primero privadamente, luego judicialmente, entablando todas las acciones civiles y penales posibles.

A mi juicio, no cabe duda sobre que los Cacace no son los padres de Laura. Pero ante el exterminio de los verdaderos padres, lo que debía determinarse era si lo más conveniente para la niña era permanecer con los padres supuestos, guardadores de toda la vida, o pasar a convivir con los consanguíneos colaterales. En otros términos: ¿Qué es mejor? ¿Continuar conviviendo con los padres supuestos en la familia ya formada con los otros hijos verdaderos, o quedar privada de padres para pasar a cargo de los tíos verdaderos?

Yo no tengo dudas que la primera alternativa era la más positiva para la chica, que no habría sufrido el trauma del cambio forzado del hogar, que no habría perdido a sus padres y que podría haber entablado relaciones normales con tíos y abuelos.

[...] Inclusive pienso que, dejando de lado las tonterías de los psicólogos referentes a la identidad y otras yerbas con las que difícilmente pueda cebarse un buen mate, lo fundamental para el establecimiento de la relación paterno filial no es la procreación sino el trato de padres a hijos. Obviamente, la niña no podía recordar lo que había ocurrido cuando tenía dos meses, y para ella los Cacace eran sus padres...

¹⁷ Para profundizar los argumentos esgrimidos en los fallos judiciales referidos a esta causa. Cf. Regueiro 2013, en particular el capítulo 7.

¹⁸ Por su parte, los abogados de la tía de la niña, integrantes del equipo jurídico de APM, “interpusieron ante la Corte un recurso extraordinario para que no se innovara la situación de la niña hasta que la propia Corte Suprema se expidiera sobre la competencia del juez de primera instancia” (Herrera y Tenenbaum, 2007: 129-130).

¹⁹ Se trata de un borrador del fallo que Belluscio distribuyó como memo interno, y que el periodista Horacio Verbitsky dio a conocer el 5 de agosto de 1987 en el diario *Página/12*, en el que ratificaba la decisión de la Cámara de dar marcha atrás con la restitución de la niña a su tía paterna y ‘devolverla’ a los apropiadores (Herrera y Tenenbaum, 2007: 130).

En consecuencia, concluye el juez:

Es insostenible que configure peligro moral el solo hecho de haberle ocultado su verdadero origen... procedimiento éste que es en nuestro país 'más conocido que la ruda' por más que sea ilegal... (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 130-131).

Luego, por un lado, cabe advertir la justificación (y naturalización) de la falsa inscripción de la niña –como hija biológica del matrimonio Cacace-, en función de la intención (implícitamente 'altruista') de brindarle un "trato paterno" y un "hogar". En ese sentido, según el magistrado, no puede alegarse (como lo hizo el juez federal en primera instancia) "peligro moral [por] el solo hecho de haberle ocultado su verdadero origen", porque, además de darle un hogar, se trata de un procedimiento 'usual' allende de su ilegalidad. Por el otro lado, si la niña creció pensando, 'privada' de recuerdos, que era hija de dicho matrimonio, según el juez de la Corte, que hace derivar de su razonamiento una definición de restitución, el "cambio forzado del hogar" es equiparable a un hecho traumático. Por lo tanto, mientras el discurso de APM interpreta y define la restitución como 'liberadora', desde la posición adversa se la caracteriza como una revictimización.

No obstante, en antítesis a ese argumento, que apela a un sentido común sobre usos consuetudinarios (legales e ilegales) sobre la infancia *minorizada*, el juez Enrique Petracchi responde lo siguiente:

El caso de la niña Laura engarza en el marco de una práctica tan extendida como vituperable, que es la apropiación de niños. La tolerancia social hacia esta práctica sólo deriva de la primitiva concepción del niño propiedad y de la ignorancia acerca de los trastornos que puede ocasionar... la sustitución fraudulenta del estado civil verdadero y el ocultamiento de la situación real.

[...] Si estas actitudes son perniciosas en las hipótesis de niños de los cuales los padres han querido desentenderse, se hacen intolerables cuando se trata, como aquí ocurre, de una niña a la que, antes de cumplir los tres meses, le fueron arrebatados por la violencia los padres que le reconocían. En las tristes circunstancias de 1977, resultaba sin duda laudable que un vecino se ocupara de atender a la niña dejada por los captores de sus padres desaparecidos. Pero ello no había de autorizar jamás el acto de apropiación cumplido (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 131-132).

Pues bien, en el marco de este último enunciado es posible identificar –al menos- tres operaciones argumentativas. En primer lugar, mientras Belluscio minimiza el papel (activo)

de los apropiadores, invocando la ambigüedad de unas “circunstancias” (por las cuales la niña quedó a cargo de los vecinos), que da por supuestas y que, por lo tanto, considera innecesario esclarecer, refiriendo además a hábitos que legitimarían la inscripción de la niña como hija biológica de los Cacace; Petracchi desambigua, es decir, *nombra* ese procedimiento (“más conocido que la ruda”) como apropiación de niños, y denuncia la “tolerancia social” (que en el enunciado de Belluscio dispensa de explicitar los contenidos concretos de esas “circunstancias” impersonales) frente a la naturalización de las prácticas de *sustitución* de identidad. En segundo lugar, al explicitar el supuesto que subyace a –y justifica– dichas prácticas como una “primitiva concepción del niño propiedad”, el magistrado orienta su argumento hacia la construcción de la *especificidad* de la apropiación (distinguiéndola implícitamente de la adopción) y de la figura del niño-víctima de apropiación, cuestión que en la intervención anterior es omitida. Por último, al darle un marco histórico, singular, a las circunstancias por las cuales la niña fue ‘atendida’ por la familia Cacace, Petracchi problematiza la universalización del enunciado de Belluscio, que fundamenta la relación filial en el “trato de padres a hijos” (y no en la procreación²⁰) y entiende, en consecuencia, la restitución como una (nueva) desvinculación *traumática* (de los niños de sus ‘padres de crianza’), y prepara el terreno para una definición antagónica:

En la historia (de la niña) debe entenderse por acción traumática la pérdida brusca de sus padres, el despojo de identidad y la exigencia de crecer soportando un secreto siniestro sobre sus orígenes. Estos dos últimos factores constituyen una combinación patógena cuyos efectos no se manifiestan de inmediato. Los criterios científicos autorizados señalan que los problemas se suelen presentar en momentos posteriores, estadísticamente al promediar o finalizar la adolescencia, generalmente con desestructuraciones graves de la personalidad.

Por lo tanto, compartiendo el enfoque y la resolución del fallo a favor de la restitución de la niña a su tía biológica, Petracchi concluye que:

El develamiento de la identidad constituyó la primera acción netamente reparadora. Esto no significa minimizar ni desconocer el proceso difícil y doloroso que la niña está atravesando. Pero es necesario diferenciar este tipo de sufrimiento que implica elaboración y progresión de otros tipos de sufrimiento que llevan a la desestructuración y detención del aparato psíquico (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 132).

²⁰ Regueiro menciona que dicho juez –explicita que– se apoya en una monografía de “un autor brasileño”, titulada “desbiologización de la paternidad” (2013: 217).

Entonces, si Belluscio, iterando una memoria discursiva del campo de la minoridad, define la restitución como una revictimización (dado el ‘cambio forzado’ del hogar que implica), y descalifica los discursos disciplinares, aludiendo a “las tonterías de los psicólogos referentes a la identidad...”; de manera contrapuesta, Petracchi, confiriendo legitimidad a dichos saberes y –denominándolos- “criterios científicos”, construye una equivalencia argumentativa entre “pérdida brusca” (de los progenitores), “despojo de identidad”, “secreto siniestro” (sobre los orígenes) y *trauma*, y afirma la restitución (= develamiento de la identidad biológica) como acción imperiosa para revertir esos daños. De esta manera, mientras Belluscio realiza una intervención ‘moralizante’ sobre la infancia, la posición contraria construye la carga de la prueba y el contenido del *trauma* en términos de salud psíquica.

En resumen, las confrontaciones analizadas hacen manifiesto cómo además de disputar el contenido de algunos significantes vinculados con la minoridad se produce al interior del campo judicial un movimiento de recontextualización de dichos significantes, que, a su vez, rearticula el discurso jurídico con el clínico. De este modo, la escenificación –en el marco de IDR- de las “batallas judiciales” llevadas a cabo por APM, también funciona como una gran escena *perlocutiva*, en la que los efectos *prácticos* del discurso (en relación con la apropiación/restitución de niños) son *mostrados*; y, al interior de la cual, los diversos magistrados operan como metonimia de la capacidad (o no) del Estado de resignificar (el contenido de) la ley.

“Si el trauma es el problema, la filiación es la solución”²¹: el dispositivo clínico del saber sobre el niño apropiado

La restitución es la única respuesta posible a cualquier situación en que se encuentre cualquier niño desaparecido, es la única respuesta válida a la desaparición. Solamente por ese camino es posible iniciar el proceso de reparación integral que el niño demanda a causa de los daños que se le provocaron en su crecimiento y maduración.

Comunicado de APM, citado en IDR

De las escenificaciones precedentes se desprende la necesidad y el esfuerzo retórico-argumentativo de APM por establecer que el *hecho traumático* es la *apropiación* de los niños y no su *restitución*. En ese sentido, el discurso jurídico –tanto de la Asociación como de la

²¹ Gabriel Gatti.

posición favorable a ella encarnada en la figura de Petracchi-, además de invocar leyes y normativas como el derecho a la identidad, apela, como vimos, a saberes vinculados con el campo de la salud, en particular de la pediatría y del psicoanálisis. Y esa apelación tiene, según nuestro enfoque, su correlato en la operación enunciativa de IDR, en tanto, a través de otra escenografía disciplinar, se desagrega, desarrollando por medio de ese gesto la vía *explicativa* del texto, el discurso y enfoque *clínico* de la Asociación.

Al respecto lo que interesa señalar es que la –construcción de una- continuidad entre la escenografía judicial y la escenografía clínica (re) fuerza el efecto *performativo* de una ‘verdad’ emergente del debate jurídico, que, como veremos a continuación, es respaldada por un discurso de fuerza probatoria (Plantin, 2008: 4). En otras palabras, si la escenografía anterior exhibe, principalmente, el esfuerzo *polémico* de APM; de manera complementaria, el discurso clínico *demuestra* –prueba- por qué lo traumático es la mentira, el ocultamiento, la ruptura (violenta) del lazo biológico. De este modo se fundamenta la tesis de que la restitución es *liberadora* y, estratégicamente, se refuerza la *razonabilidad* de la demanda de restitución de la Asociación.

Avanzando con el análisis, cabe advertir que en el marco de esta nueva escenografía se explicita el supuesto de dicha tesis en los términos de un *hueco* (dejado en el espacio familiar) que debe ser *reocupado* (por el niño-niña) y que, en tanto re-ocupación, no entraña un proceso traumático (de ‘nueva ruptura’), sino “natural”, de reconstrucción. Así se busca demostrar que el proceso de restitución del niño apropiado al seno de la familia biológica implica la reparación *saludable* de un estado anterior, de parentesco consanguíneo, destruido, aunque no en su totalidad, por la apropiación; y, por el contrario, se busca probar la conexión o el lazo *causal* entre apropiación y enfermedad.

Precisamente, en lo que respecta a esa demostración, en el fragmento²² que sigue, además de observar la producción de un *ethos* de equipo profesional con la capacidad de acompañar y abordar el proceso de restitución de manera ‘precavida’ (frente a posibles situaciones de “crisis”), que refuerza la imagen de las Abuelas, en el sentido de que las restituciones no son improvisadas –e indisciplinadas- sino que cuentan con el respaldo y el

²²Desde el punto de vista del encuadre genérico, dicho fragmento forma parte de una entrevista realizada a uno de los integrantes del Equipo de psicología de APM.

conocimiento acreditado de los profesionales de la institución; es posible dar cuenta de cómo la argumentación se confunde con la lógica –discursiva- del método científico (Plantin, 1998: 68).

Una de las preocupaciones que teníamos en el equipo frente a la primera ‘restitución judicial, quizá por inexperiencia, era que en ese momento podría el niño-niña pasar por un estado emocional de dolor impensable dado el grado de su intensidad, y sufrir alguna desorganización psíquica transitoria. En base a esta presuposición, el equipo estaba preparado táctica, técnica y estratégicamente, para una eventual ‘intervención en crisis’.

Como casi siempre, los niños suelen enseñarnos el camino correcto. En estas situaciones la observación desprejuiciada de los hechos nos mostró que lo que ocurría era diferente de nuestras ‘predicciones’. La práctica registra la rápida, casi inmediata identificación del niño-niña con su familia legítima (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 177).

En efecto, en este enunciado se exhibe un trayecto que va desde una predicción –general, teórica- a una *constatación* empírica, y lo que se confirma, a través de la observación, es la “inmediata identificación del niño-niña con su familia legítima”. Justamente, ello es reforzado (inductivamente) a través de un ejemplo:

[C]uando restituyeron a una niña en un juzgado, el juez hacía todo lo posible para situarla en la situación ‘perdida’ y reimaginarla juntos. Consideró –convenientemente asesorado– que había llegado el momento oportuno de mencionarle el nombre de su padre. La niña, enfurecida, reaccionó diciendo enfáticamente ‘mi papá no se llama así... se llama así...’ (mencionando el nombre del apropiador). La abuela, mientras tanto, interviniendo con mucha calma desde un rincón de la habitación, le dice: ‘Acordate, querida que vos lo llamabas...’, y le pronuncia el nombre de su papá tal como ella lo hacía cuando era pequeña. Probablemente en ese momento la abuela era la única persona que sabía cómo pronunciaba el nombre de su padre la pequeña, cuando todavía no sabía hablar correctamente. En ese momento la niña dejó de oponerse, y comenzó a interesarse por todo aquello que estaba a su disposición (fotos de cuando era chiquita, objetos que le pertenecieron, etc.). Este dramático momento (que no puede detallarse con toda la riqueza de elementos pertinentes en ese instante) marcó el comienzo de la puesta en marcha de la reconexión de esa criatura con su familia, su ambiente, y su propia posibilidad de poderse comunicar. No siempre es la voz, puede ser un gesto, o un dato particular, o un objeto, lo que constituye el estímulo específico para reactivar el recuerdo que a veces corresponde solamente a las efímeras horas o días que ese niño ‘apropiado’ estuvo con su familia verdadera...

[...] Probablemente se trata de uno de esos ‘clicks’ (que los psicoanalistas hemos aprendido a llamar momento de ‘insights’), momentos en los que se siente y se sabe que ‘ese soy yo y que esto es lo mío’. Es una cuestión de noción de sí mismo, de identidad (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 179).

Y es interesante advertir no sólo el juego –o dialéctica- entre deducción (apoyada en teorías previas) y caso particular, en lo que refiere a la re-conexión del niño/a apropiado/a con su familia biológica, sino también la reafirmación del trabajo mancomunado entre los profesionales y las Abuelas; puesto que son estas últimas, en virtud del familismo, las que pueden aportar información –íntima, privada- de las y los pequeños que coadyuve a producir “insights”. Este es uno de los modos en que la dimensión de prueba se acopla con la legitimidad (ético-política) y el trabajo que viene realizando APM, y que complejiza la construcción de saber *entre* la organización y los discursos disciplinares.

Y dentro del mismo argumento, se enfatiza que la práctica constata además un proceso de evolución:

A partir de que el niño-niña retorna a vivir con sus familiares, se manifiestan paulatinamente y –en forma gradual- crecientes evidencias de integración, intercomunicación y conductas en constante evolución adaptativa. Estos procesos son asombrosamente rápidos y en algunos casos, espectaculares, Es como si la personalidad del niño-niña floreciera: hay crecimiento mental, desarrollo de capacidades creativas, con un evidente placer en la recuperación de estilos y partes naturales de su estructura personal que estaban coartados en su desarrollo y que ahora se manifiestan con esplendor. Su curiosidad y deseos de saber y conocer se mantienen y desarrollan a través de pensamientos, expresiones y acciones: éstas tienden a convalidar el estado natural de sus necesidades, siendo la necesidad de la verdad, la primordial, la más importante. No presentan, hasta donde hemos podido observar, depresiones por lo ‘perdido’; muy al contrario, muestran entusiasmo por conocer más y más la nueva-original situación familiar y social, a la que se integran con una rapidez impresionante. El contacto con otros niños de su familia y de su nuevo-original entorno les renueva motivos de investigación y de expresión de sentimientos de afecto; aparentemente, los años vividos con los apropiadores caen en una zona de desinterés. Desinterés tanto mayor, cuanto mayor ha sido el grado de mentiras sufridas por el niño-niña durante su convivencia con sus apropiadores (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 180).

De este modo, a través de una acumulación –y saturación- de *evidencias*, que producen un efecto *antipolémico*, se prueba que la restitución no es ni traumática ni revictimizadora. Por el contrario, la *mentira* en la que fundan la crianza los apropiadores es la que *enferma* a los niños y niñas, y no sólo en el plano psíquico sino, como puede leerse a continuación, físico, siendo la restitución el primer paso para iniciar la cura y reversión de síntomas.

Está absolutamente constatada una característica común de detrimento físico en los casos de niños que permanecieron varios años secuestrados. Hemos hallado en general que tanto desde el punto de vista del

desarrollo psicomotriz, como desde el crecimiento físico –dos circunstancias que hacen en sí mismas al proceso de crecimiento– esos niños estaban impedidos para desarrollarse plenamente.

Lo sorprendente –y que en todo caso viene a confirmar esta observación–, es la respuesta que se ha producido, en la generalidad de las situaciones de los niños restituidos, con posterioridad al encuentro con su legítima familia.

Normalmente existe, desde el punto de vista del crecimiento, una curva que en determinados momentos prevé picos más acelerados que en otros, conserva, en condiciones normales, una característica de ascenso que es armónica. Si pudiéramos trasladar este referente al diagrama de la tabla de un niño que ha estado desaparecido, podríamos observar cómo esas curvas vienen demoradas hasta el momento de la restitución...

Por consiguiente, si

[e]l proceso madurativo se vio afectado por la situación de secuestro, de destrucción de la identidad, de pérdida de raíces [entonces] se producen cambios significativos una vez que queda revelada la verdad, reconstruida la identidad. Con posterioridad a la restitución se inicia una etapa de pleno despliegue de las capacidades, en la que el elemento obturante del crecimiento, que tenía fundamentalmente una composición de características psicológicas –no físicas–, desaparece (citado en Herrera y Tenenbaum, 2007: 185-186).

Así pues, desplegando una semántica de la investigación-observación-constatación y apelando a la ‘objetividad’ del método científico, en el contexto de esta escenografía se argumenta-prueba-demuestra que la apropiación es equivalente a la *enfermedad* psíquica y física de las y los niños, mientras que, en contraposición radical, la restitución equivale a su salud. En este sentido, lo *traumático* es el vacío producido por el arrasamiento de la identidad, de las “raíces”. En consecuencia, como observa Gatti a propósito de la perspectiva de APM y sus profesionales, si la apropiación es hueco, la restitución es colmo, plenitud; si la primera quiebra, la segunda recompone el equilibrio, el *estado natural de las cosas*, que es garantizado por la familia y el linaje (2008: 92).

La (prueba) genética como clausura (argumentativa) de la polémica

En esa época empezábamos a aprender términos científicos. Nuestro razonamiento era lineal. Hay gestos que se transmiten, chicos que llevan la mano a la cara igual que lo hacían sus padres, que cruzan las piernas igual que su madre, que se paran como la abuela. También se transmiten aptitudes: facilidad para la pintura, para patear una pelota, para la música. Ampliamos las fotografías. Comenzamos a averiguar si una diminuta mancha congénita persistía a pesar del tiempo, si las cicatrices desaparecían, cuánto tiempo permanecía la

marca de una vacuna. Tenía que existir un elemento que definiera sin lugar a dudas la pertenencia de un niño a su familia.

Chicha Mariani, citado en Identidad, despojo y restitución

En lo que concierne a esta última escenografía, si los discursos anteriores conducen a fundamentar en clave de derechos y de salud la demanda de restitución de los/as nietos/as, el apartado de la *genética* busca, en el marco de la solidaridad producida entre las diferentes escenografías, provocar el efecto de una ‘clausura’ del debate. En otras palabras, si la escena judicial exhibe el antagonismo, la lucha por la interpretación en torno de la apropiación/restitución de niños/as (inclinando el resultado del debate hacia la *razonabilidad* de la demanda de APM), y la escena clínica presta fundamento ‘científico’ a la necesidad ineluctable de la restitución –pero en áreas vinculadas con las ciencias humanas, por consiguiente, plausibles de debate-, aquí se *demuestra*, por medio de una explicación científica ‘dura’, en qué consiste el método de identificación hemogenética. De esta manera, apelando a cierta ‘inequívocidad’ del lenguaje científico, se busca establecer un límite irreductible en relación con ‘la verdad’.

No obstante, en términos argumentativos, si bien la dominancia de la función *alética*²³ del discurso genético refuerza el efecto antipolémico de la escenografía anterior, también es posible presumir que la incrustación de la explicación genética, en el contexto de IDR, se debe a la necesidad de legitimar la *cientificidad* y *juridicidad* de dicho test. Por un lado, porque como método de *inclusión* es, para ese momento, novedoso²⁴; lo que implica convalidarlo tanto al interior de la comunidad científica como por fuera de ella. Por el otro, porque, en el contexto de judicialización de las restituciones, no sólo los presuntos apropiadores se niegan o cuestionan los “peritajes de sangre” (alegando diferentes argumentos, entre ellos, vinculados con el carácter invasivo-traumático de la pericia, con la falibilidad de la prueba y la ‘gestión’ de las muestras), sino que, todavía, en el presente de la enunciación, parece necesario convencer a algunos magistrados de que dicha prueba constituye un elemento decisivo para cuestionar la validez de ciertos expedientes de adopción y partidas de nacimiento –señalados por APM como sospechosos- y dictar sentencia a favor de las restituciones.

²³ Es decir, de aquella que busca establecer la verdad de un hecho o de una relación de hechos inciertos y disputados (Cf. Plantin, 2008).

²⁴ Lo que ya existía era un método de exclusión de paternidad, pero no de inclusión de una persona en un grupo familiar.

En lo que respecta entonces al dispositivo enunciativo, después de definir –en una extensísima exposición- en qué consisten los ‘grupos sanguíneos’, el ‘sistema de antígenos de histocompatibilidad o sistema HLA’, las ‘proteínas séricas’ y las ‘enzimas eritrocitarias’, en el lenguaje ‘neutro’ de la ciencia (y modalizado en texto y en gráficos), se explica en qué consisten los estudios de *exclusión*.

Cuando una criatura es encontrada en poder de dos personas que dicen ser sus padres biológicos, se realizan primero estudios de exclusión de paternidad mediante el análisis de algunos de los sistemas de glóbulos rojos y los sistemas HLA-A y HLA-B.

Es posible determinar que un niño está excluido de un grupo familiar cuando se cumplen una de las tres siguientes leyes, que se entienden mejor analizando el Gráfico N° 2.

1) El niño estudiado presenta un marcador genético que no está en ninguno de sus presuntos parientes.

2) Cuando en uno de los padres el marcador genético está repetido (tiene dos alelos idénticos) y la criatura no presenta ese mismo marcador.

3) Salvo en una situación especial conocida como cross over y fácilmente detectable, los haplotipos (mitad de los genotipos heredada de padre o de la madre) no son heredados en bloque.

GRÁFICO 2		
PADRE ALEGADO		MADRE ALEGADA
1- MNss		1- MNss
2- dce/dce		2- DcE/DcE
3- Fy ^a /Fy ^a		3- Fy ^v /Fy ^v
4- A ₁ B ₁₇ /A ₂₈ B ₂₇		4- A ₂ B ₈ /A ₂₉ B ₃₇
	HUJO	
	1- MNss	
	2- DcE/DcE ó 2- DcE/dCe	
	3- Fy ^a /Fy ^a	
	4- A ₂ B ₄₄ /A ₂₃ B ₄₉	

Con el resultado de estos análisis el padre alegado se descarta ya que:

1) El sistema MNSS (con el número 1 en el gráfico) se encuadra en la regla de exclusión número dos: el padre tiene “SS” y en la criatura aparece “ss”.

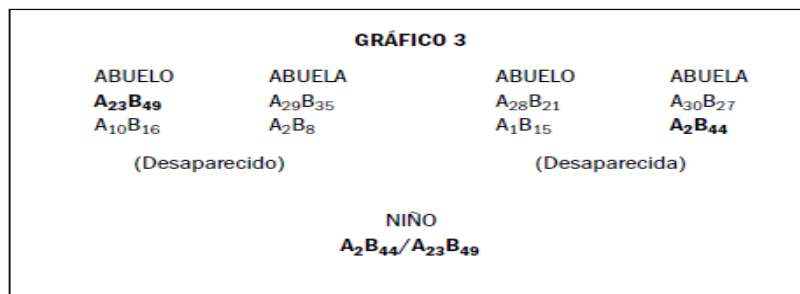
2) En el sistema RH (número 2 en el gráfico) se cumple la misma regla de exclusión: el padre tiene “cc” y la criatura “CC”.

3) De acuerdo al sistema de Histocompatibilidad, no comparten ningún antígeno entre padre e hijo.

Por su parte, razones similares sirven para descartar a la madre alegada... (Herrera y Tenenbaum, 2007: 194).

La exposición no se detiene allí, y avanza en la explicación de la *inclusión* de un niño-niña en un grupo parental:

En el caso que refleja el Gráfico 3, en cambio, la criatura no puede ser excluida del grupo familiar pues comparte un par AB con el abuelo paterno reclamante y otro con la abuela materna. Cuando se hacen comparaciones con el material de los cuatro abuelos, el niño compartirá información genética con solo dos de ellos, que pueden ser dos cualesquiera siempre y cuando uno sea paterno y otro materno. Si una criatura compartiese todos sus antígenos con una sola de las dos ramas no podría ser incluido en el grupo familiar, al menos no en el formado por la pareja de sus presuntos padres.



El ejemplo del gráfico es ideal porque supone vivos a los cuatro abuelos. Ello no siempre es posible. En caso de que alguno esté muerto la información genética faltante se debe recoger del estudio de los marcadores genéticos de sus hijos y hermanos.

[...] El ejemplo solo ilustra la comparación de los sistemas HLA A y B. Los estudios de filiación se apoyan en muchos otros sistemas, cada uno de los cuales agrega precisión al cálculo de la probabilidad de inclusión. Los datos recogidos científicamente se procesan por un tratamiento matemático –que por su complejidad, aquí no será explicado– que finalmente resulta de un índice que relaciona la frecuencia con que los abuelos biológicos pueden tener la misma expresión de rasgos genéticos que unos abuelos alegados... (Herrera y Tenenbaum, 2007: 195).

Finalmente, sin salir de la lógica del texto, queda *probada* la *cientificidad* de la prueba de inclusión o “índice de abuelidad”.

Ergo, a propósito de este extenso enunciado, lo que queremos subrayar es que pese a exponer contenidos científicos ‘duros’, con pretensión última e indiscutible de verdad, al igual que en la escenografía clínica, es posible interpretar que el exceso discursivo-explicativo provoca un efecto *performativo* paradójal, puesto que: por un lado, si bien dicho exceso detiene la polémica; por el otro, de manera implícita, como gesto enunciativo, continúa operando en ella (aunque, claro está, con argumentos más contundentes que los sostenidos por los detractores de la Asociación).

Pero además, los aspectos epistemológicos de los estudios genéticos son complementados, en el contexto de la misma escenografía, con la divulgación del modo en que se *gestionan* las muestras.

En Abuelas de Plaza de Mayo, todo el trabajo relacionado con los estudios de filiación está dirigido por un equipo de especialistas conformado por médicos, biólogos y genetistas. El equipo recoge los árboles genealógicos de las familias, tramita órdenes judiciales, actúa como perito de parte en la extracción de las muestras y en la presentación de conclusiones ante la justicia. Además, mantiene relaciones científicas de intercambio y asesoramiento mutuo con investigadores de todo el mundo y gestiona la donación de reactivos.

Los estudios se realizan en el Servicio de Inmunología del Hospital Durand de la ciudad de Buenos Aires, cuyo personal, altamente especializado y con infraestructura especializada, actúa como perito oficial en todos los casos.

También por impulso de Abuelas, el Congreso de la Nación aprobó en 1987 la ley 23.511 que regula la creación de un Banco Nacional de Datos Genéticos [BNDG] donde los familiares de niños desaparecidos dejarían archivados los resultados de sus análisis para que sea posible identificarlos aun en su ausencia. Teniendo en cuenta la actual expectativa de vida, y que habrá casos en los que los propios niños buscarán su identidad ya de grandes, las Abuelas han calculado que el Banco Nacional deberá funcionar por lo menos hasta el año 2050 (Herrera y Tenenbaum, 2007: 197).

De este modo, se resalta que mientras los apropiadores ocultan a los/as niños/as y se ocultan (ellos mismos) de la Justicia, las Abuelas involucran al Estado, no sólo como responsable –en dictadura- de las apropiaciones, sino como *garante* –en democracia- del proceso de identificación y restitución de los nietos y nietas.

Para finalizar, se puede afirmar que si en la escenografía anterior se buscaba fundamentar la necesidad de la restitución, en esta última el –estudio de- ADN es presentado como el medio, el instrumento, capaz de probar fehacientemente la identidad de una persona y encaminar su restitución legal.

Conclusión

En este artículo reconstruimos y examinamos tres escenografías discursivas por medio de las cuales, en el marco de IDR, se incorporan las voces de diversos profesionales –del derecho, el psicoanálisis, la pediatría, la genética-, complementando, de ese modo, la experiencia y trayectoria de APM y prestando fundamento y convalidación a la demanda de restitución de

las y los nietos apropiados por el terrorismo de Estado. No obstante, si bien la publicación escenifica un sujeto-identidad más institucionalizado (por ejemplo, en comparación con *Botín...*), con la capacidad de construir saberes expertos en torno de la apropiación/restitución de niños, también dimos cuenta de los esfuerzos argumentativos y explicativos que exhibe IDR en el contexto de la transición democrática en nuestro país.

En efecto, en primer lugar, reparamos en la escenificación de confrontaciones judiciales, lo que permitió reponer los argumentos a favor y en contra de las restituciones, y poner de manifiesto, además, cómo se disputa el contenido de las leyes. En segundo lugar, a través del análisis de la escena clínica, vimos cómo se (re)construyen los saberes acerca de las patologías psico-físicas producidas por la apropiación; y, de forma inversa, cómo se define el proceso de cura, de reversión del *trauma*, que implica la restitución de las criaturas. Por último, centrándonos en el discurso de la genética, advertimos cómo se busca probar la *fiabilidad* del método de identificación, y se avanza en una argumentación sobre la imparcialidad y seriedad de la gestión de las muestras hemogenéticas a través del BNDG. Esta última escenografía, dijimos, realiza un doble efecto *performativo*; por una parte, de clausura del debate –puesto que, en la lógica del texto, no se puede ir más allá de la contundencia de una demostración científica; pero, por la otra, como gesto enunciativo, pone en juego la necesidad de continuar legitimando la apelación al ADN como instrumento de identificación y ‘fundamento’ de identidad.

Finalmente, es posible afirmar que dichas escenografías no sólo coadyuvan –como destacamos- a la fundamentación de la tesis central de la publicación (esto es, que la restitución no supone revictimización) sino que, además, producen en la intersección de esos dominios discursivos la (especificidad y el *contenido* particular de la) figura del niño-víctima de apropiación. Esto no resulta menor en términos de eficacia argumentativa, porque, como señalamos, IDR busca impactar en el campo judicial, exhibiendo a la vez el aspecto práctico (y urgente) del trabajo de APM. Asimismo, en esta última dirección, el conjunto de las escenografías profesionales/disciplinares ponen de manifiesto la creciente complejización del discurso de la organización y su capacidad de agencia para producir reformas normativas (como las vinculadas con el derecho a la identidad) y crear instrumentos de identificación y nuevas instituciones (como el BNDG), con el objeto no sólo de recuperar a sus nietos/as sino de evitar ‘nuevos’ despojos de identidad.

Bibliografía

- Abuelas de Plaza de Mayo. (1997). *Restitución de niños*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Barros, M. (2012). *Human rights movement and discourse. Its emergence and constitution in Argentina*. Villa María: EDUVIM.
- Bourdieu, P. (1986) “La force du droit”. En *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64, 1, pp. 3-19.
- Butler, J. (1997). *Excitable Speech. A politics of the Performative*. UK: Routledge.
- Foucault, M. ([1970] 2008). *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
- Gatti, G. (2008). *El detenido-desaparecido. Narrativas posibles para una catástrofe de la identidad*. Montevideo: Trilce.
- Herrera, M. y Tenenbaum, E. [(1989) 2007]. *Identidad, despojo y restitución*. Buenos Aires: APM.
- Howarth, D., Norval, A. y Y. Stavrakakis (2000). *Discourse theory and political analysis*. Manchester: Manchester University Press.
- Laclau, E. y Ch. Mouffe ([1985] 2010). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: FCE.
- Maingueneau, D. (2002). “Problèmes d’ethos”. En *Pratiques*, 113/114, pp. 55-67.
- Nosiglia, J. [(1985) 2007]. *Botín de guerra*. Buenos Aires: APM.
- Plantin, C. (2008). “Argumentar y manipular para probar”. [En línea] Artículo UMR 5191 ICAR CNRS, pp. 1-17 [última consulta: 30/08/2016].
- Quintana, M.M. (2014). “Configuraciones discursivas de Abuelas de Plaza de Mayo: enunciación y mecanismos retóricos en *Botín de guerra*”. En *Kamchatka. Revista de análisis cultural*, 3, pp. 11-25.
- ___ (2016). *Emergencia y agencia de Abuelas de Plaza de Mayo: un análisis del proceso de subjetivación político-discursiva de la organización y de su producción de fundamentos de identidad en torno de los niños y jóvenes apropiados/restituidos*. Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Inédito.
- ___ (2017). “Ni subversivos ni abandonados: botín de guerra. Disputas, inversiones y desplazamientos en el primer texto de Abuelas de Plaza de Mayo”. En *Tabula rasa. Revista de humanidades*, 26, pp. 287-309.
- Regueiro, S. (2013). *Apropiación de niños, familias, justicia*. Rosario: Prohistoria.

Villalta, C. (2012). *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires: Editores del Puerto/CELS.

Notas sobre la autora

María Marta Quintana es Prof. y Dra. en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires, y Magíster en Sociología de la Cultura y Análisis Cultural por la Universidad Nacional de San Martín. Su investigación doctoral se centró en el análisis del proceso de subjetivación política de Abuelas de Plaza de Mayo y en la producción de fundamentos de identidad personal en torno de la apropiación/restitución de niños-jóvenes en Argentina. Ha publicado artículos en revistas nacionales e internacionales sobre éste y otros temas. Actualmente es becaria posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) de Argentina, con lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones en Diversidad Cultural y Procesos de Cambio (IIDyPCa), y docente del Centro Regional Universitario Bariloche de la Universidad Nacional del Comahue.